



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3239

Sancionada: 27/10/1998

Promulgada: 27/10/1998 - Decreto: 1348/1998

Boletín Oficial: 29/10/1998 - Nú: 3620

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

FONDO SOLIDARIO DE ASISTENCIA A DESOCUPADOS

Artículo 1°.- Créase el Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados destinado a brindar asistencia económica, social y de capacitación para los habitantes de la Provincia de Río Negro que, teniendo carga de familia no cuenten con un puesto de trabajo remunerado.

Artículo 2°.- El Fondo creado de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, estará integrado por el aporte obligatorio de los agentes públicos que a su vez se encuentren percibiendo beneficios previsionales de cualquier sistema o régimen previsional de que se trate, exceptuados los que sólo perciban beneficios previsionales derivados de pensión.

Tal aporte será del veinte por ciento (20%) del menor haber bruto que corresponda al agente, excluyendo asignaciones familiares, y se descontará de la remuneración que perciba como activo.

Si voluntariamente los comprendidos en esta disposición autorizaren un mayor descuento sobre sus haberes como activos, el mayor aporte tendrá igual fin y tratamiento.

Artículo 3°.- Los fondos recaudados de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, deberán ser depositados por las tesorerías responsables de abonar las remuneraciones de los agentes públicos comprendidos, en una cuenta bancaria específica cuya titularidad y administración corresponderá a la autoridad de aplicación de la presente norma.

Artículo 4°.- La reglamentación establecerá los procedimientos recaudatorios y de distribución del Fondo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Solidario de Asistencia a Desocupados, procurando la inmediata asistencia de los beneficiarios.

CARACTERISTICAS Y VIGENCIA GENERAL DE LA PRESENTE NORMA

Artículo 5°.- La presente ley es de orden público y tanto su interpretación como todo conflicto relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la misma.

Artículo 6°.- A los efectos de la presente ley, la mención agente público, tiene el alcance previsto en el artículo 5° de las Normas de Interpretación de la Constitución Provincial.

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.